

nes, basta saber, que en todo el Derecho Divino no se encuentra texto espreso ni precepto alguno positivo y formal, cual en lo humano y segun las reglas comunes debe ser todo privilegio; pues siendo éste de la naturaleza de las exenciones odiosas y nocivas al derecho comun, debe constar por espresion formal y positiva. Tampoco es cierto y evidente que en lo absoluto y riguroso sea la inmunidad personal de aquel derecho natural del primer orden y grado, ni aun del segundo, porque no se deduce de sus primeros principios por consecuencias forzosas, inmediatas y necesarias.”

115. Agregaremos otro testimonio irrecusable en la materia que se trata, y que tambien da una justa idea de las prerogativas é inmunidades del clero. Tal es la carta pastoral que dirigió el cabildo metropolitano de México á los fieles de su Arzobispado en el año de 1811. “Justo, era, dijo, que los destinados por el mismo Dios á manejar las cosas santas, á enseñar á los pueblos la religion de paz y las virtudes cristianas, entre las cuales tienen el primer lugar la caridad y el amor del prójimo, fuesen no solo honrados y venerados de los príncipes de la tierra, sino distinguidos y privilegiados en sus personas y en sus bienes, como que en ellos tenian los reyes el mas firme apoyo de sus coronas; las leyes civiles sus protectores mas fieles, y la sociedad y el Estado sus mas sinceros conservadores. Por eso desde los tiempos del gran Constantino, en que respiró la Iglesia de las persecuciones sangrientas de los gentiles, han gozado los eclesiásticos el apreciable privilegio de la *inmunidad personal*.” La naturaleza de ésta, sus límites, sus efectos, y los modos de perderla, es una materia literaria en que han

discordado los escritores, conducidos al tratarla por contrarios intereses; es una materia en que los eclesiásticos todos deben estar muy sólidamente instituidos y de que el pueblo debe tener alguna nocion, pero exacta y segura. Nos ha parecido, pues, de nuestra pastoral obligacion y de una importancia urgentísima instruirlos en materia tan grave, tanto para disipar con la luz de una doctrina sana, santa y segura, la ignorancia culpable de algunos, que pueden precipitarse por ella donde no quisieran, cuanto por evitar que los párvulos poseidos de otra ignorancia hermanada con la piedad mal entendida, miren con escándalo los efectos precisos de las leyes eclesiásticas, y con mas asombro y espanto las penas, que la atrocidad de los delitos porque se imponen.

116. “Los eclesiásticos tanto seculares como regulares, están exentos sin duda ni disputa alguna, por ordenacion divina, de la jurisdiccion y tribunales seculares, en las causas y materias eclesiásticas, cuáles son sobre órdenes, administracion de sacramentos, dogmas de fe, y otras propias de la legislacion eclesiástica, cuyo código, que es el Evangelio, los cánones de los concilios y las determinaciones de los papas, es meramente espiritual, y en nada toca ni perjudica á las civiles. Esta doctrina es constante en las cartas de San Pablo; en la Historia Eclesiástica, en los padres de la Iglesia, y reconocida, apoyada y protegida constantemente por los emperadores y reyes de la tierra.” “Pero como los clérigos no dejan de ser ciudadanos, y forman un cuerpo ordenado y armonioso con las demas clases del Estado, y esta armonía no se puede mantener sin la exacta observancia de las leyes civiles, ó á lo ménos

de aquellas de primer orden que miran á la union y paz de los ciudadanos, *na-die ha podido jamas eximir á los eclesiásticos de su puntual observancia*. Antes bien, la sublimidad de su estado, su profesion santa y característica de observar con mas perfeccion el Evangelio, aquel Evangelio en que Jesucristo cifró toda su ley á la caridad de Dios, al amor del prójimo, á la paz, mansedumbre, obediencia y humildad, obligó á los príncipes cristianos á exceptuarlos de servicios, gabelas, impuestos y otros tributos y cargos comunes del pueblo, y á abrir sus generosas manos en honor y obsequio de un gremio santo, que por su instituto peculiar era la parte mas sana y segura de sus estados politicos. Bien conocian los reyes, que no todos los clérigos serian siempre santos é irreprehensibles; aun que debian ser los que ménos quebrantasen alguna ley civil. Por otra parte, como ciudadanos habian de tener comercio y conversacion con los seculares, y de aquí era forzoso que resultasen tratos, demandas y juicios. Pues aun para estos casos anduvieron *generosos*, y si se quiere, justos tambien los príncipes. Mandaron que los clérigos no fuesen demandados sino en sus tribunales eclesiásticos por los negocios y causas civiles; y dieron todo el peso de su *aprobacion y proteccion* á los cánones que prevenian lo mismo. Porque abrazadas de buena fe y en Jesucristo la potestad eclesiástica y la secular, ni ésta tenia que temer injusticias, ni impunidad en aquella; ni la Iglesia llevaba otras que salvar el decoro del clero, *sin perjuicio de la equidad y administracion santa de la justicia*.”

117. Los clérigos eran hombres; y si en el colegio apostólico hubo un Judas malo, ¿quién pensó jamas que en el gre-

mio eclesiástico dejase de haber algunos delincuentes? La Iglesia concedió, juzgó y castigó siempre por sí misma los delitos eclesiásticos con penas mas ó ménos graves, segun la calidad y circunstancias de ellos. Pero una severidad, que si ahora atemoriza, hizo entónces mas respetable la Iglesia, mas perfecto al clero, y mas acreedor á las gracias y confianzas de las potestades seculares, que en el principal punto del gobierno temporal que es el castigo de los delitos, descansaban en la integridad de los obispos y sinodos provinciales: al mismo tiempo que los pueblos á vista de aquella severidad é integridad contra los clérigos delincuentes, se contenian mas en sus deberes. Y de aquí es, que aun en los crímenes que los clérigos cometian contra las leyes civiles no dudaron los emperadores y reyes dejar el juicio y el castigo á la potestad eclesiástica, y los cánones y ordenaciones sobre esto fueron sostenidas y practicadas. Mas debe en este punto advertirse, que como no todos los delitos civiles son de una misma gravedad y las penas son varias segun aquellos, la Iglesia conocia solamente de los que no merecian pena de muerte ni mutilacion, porque su espíritu de lenidad y pureza jamas le permitió derramar sangre. Luego ¿quedarían sin castigo los crímenes mayores de los clérigos? De ninguna manera. En tales casos la Iglesia deponia por su sentencia, y con el mas terrible aparato despojaba al clérigo criminal, aunque fuese obispo, de los honores y vestiduras sagradas; y degradándolo de la alta y sublime dignidad que tenia, como miembro corrompido y ageno, lo separaba de su gremio y lo dejaba en manos de la potestad secular para su condigno castigo.”

118. "No es para una instruccion pastoral el acopio de noticias y citas, ni el exámen de la varia disciplina de la Iglesia en esta materia, ni mucho ménos las relaciones de las diferentes opiniones de los canonistas sobre varios puntos de ella; pero sabed, amados hermanos nuestros, que ha llegado el falso celo ó el delirio de algunos escritores á estampar, que los clérigos no pueden cometer delito de lesa-magestad, dando por razon que no son vasallos del rey de la tierra. Doctrina falsa, escandalosa, contraria á las santas Escrituras, al sentimiento de los padres, y capaz de envolver en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana. Y sobre principio tan débil y tan sacrílego, ¿qué torres de iniquidad y de viento no han podido fabricarse!" *Toda alma* (escribia el apóstol San Pablo á los romanos) *esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios.* Toda alma, esto es, todo hombre, sea de la calidad que fuere, debe estar sujeto á los reyes, príncipes y magistrados, y no se exceptúan, dice Teodoreto, ni los sacerdotes, ni los obispos, ni los monjes. Esto mismo enseñaron los apóstoles Pedro y Jacob. Mientras estamos en este mundo corporal (dice San Agustin) necesitamos de las cosas temporales para vivir, y esto nos obliga á estar sujetos á las potestades, esto es, á los hombres que en algun empleo honorífico, administran las cosas humanas. Confesémonos (dice San Gregorio Nacianseno) sujetos no solo á Dios, sino á los que en su nombre y por su ordenacion ejercen el imperio en puestos y magistraturas públicas. Tambien entre nuestras leyes eclesiásticas tenemos esa, de que así como los criados obedecen á su señor, las mugeres á sus maridos, la Iglesia á

Dios, los discípulos á los maestros; así nosotros obedezcamos y estemos sujetos á toda potestad superior, no solo por temor, sino por obediencia. La ley de Cristo os sujetó á mi direccion, y yo estoy tambien sujeto. Mas claro San Juan Crisóstomo: debemos obedecer á las potestades seculares, todos, no solo los seglares, sino los sacerdotes y los monges, seas apóstol, seas evangelista, seas profeta, seas lo que fueres; porque esta sujecion no se opone á la piedad.

119. San Bernardo escribiendo á Enrique, arzobispo senonense, le dice: Dadle honor á quien toca honor. Toda alma debe estar sujeta á las potestades. Pues si toda alma, luego tambien la vuestra. Porque ¿quién os exceptuó de la universalidad? Si alguno intenta eximirnos, esse procura engañarnos. Ni dudamos asociar á tan antiguos y respetables testimonios las enérgicas escepciones de un venerable obispo de la América y virey de México, el Sr. Palafox, tan acerrísimo defensor de la jurisdiccion eclesiástica, como fiel vasallo de los reyes de España. "La obediencia, dice, (Lucas de la fé en la Iglesia, lib. 2) es un vínculo interior y secreto, que ha puesto el Espíritu Santo, que es Dios de paz y de union entre los verdaderos cristianos, buenos vasallos y honestos súbditos, al papa, al rey y los magistrados; y así los desdichados que con el cisma, la alevocía, la traicion, rebeldes á sus cabezas, siembran discordias, cogerán penas, como que han roto el suave yugo del Espíritu Santo y entregándose infamemente á la dura cadena del padre de la discordia. Estos crímenes, por su naturaleza enormísimos, no pueden ni deben quedar impunes. Cuando son públicos, cuando constan, cuando los reos los confiesan, cuando

los cómplices seglares los convencen; si la Iglesia tiene señaladas las penas para ellos, ¿cómo podrá el ministro de la jurisdiccion eclesiástica, taparlos, encubrirlos, disculparlos, prostituir la pureza, la justicia, la integridad eclesiástica ó al vil interes, ó á la falsa piedad, ó á la compasion débil, inícuca, criminal? No, la iglesia tiene sus leyes y por ellas deben ser juzgados sus individuos.

120. No se pueden disimular (dice el ya citado, el V. Palafox) los vicios y crímenes de los eclesiásticos, porque éstos hacen cabeza á los demas; y siendo sacerdotes, son origen de escándalos, de pérdidas de almas é infamia del hábito sagrado. Un ministro del satuario criminal, es un promovedor de pecados, capitán de Lucifer, fiera carnicera, demonio encarnado, que pareciendo pastor, es lobo: que recibe á Dios en el pecho para crucificarle dentro de él. Ni es buena opinion, que por no escandalizar con el castigo se deje correr el escándalo de la culpa; ántes es verdadera la contraria opinion, que rara vez los escándalos los causa el castigo, pues es la culpa la que los despierta. Cuando el delito del eclesiástico es público, es público el escándalo y de grande duracion. ¿Y qué tiene que perder con el castigo, quien todo lo ha perdido ya con el crimen? ¿ni por qué ha de imputarse á la justicia el escándalo que ya causó ante el delito? Mas como la potestad de la iglesia es espiritual y espirituales los delitos de su jurisdiccion, tambien han sido espirituales las penas que ha aplicado: amonestaciones, oraciones, ayuno, suspension de orden, separacion de la comunión eucarística, inhabilitacion para el ejercicio del ministerio, y últimamente degradacion; remitiendo ó agrabando mas ó ménos estas penas, pe-

nitencias ó mediaciones en el modo, en el tiempo y segun la naturaleza y circunstancias de los males y de los enfermos. Usó tambien de las multas pecuniarias, aunque con aplicacion á obras piadosas; valiose de los azotes á la manera (dice San Agustin) que lo hacen los maestros de escuela con los niños, y llegó á aplicar la pena del destierro algunas veces, y con frecuencia la de encierro perpetuo. Pero escrupulosa y estrechamente en no manchar sus manos con la sangre de los hombres, y de conservar el espíritu de lenidad y mansedumbre que especialmente encargó Jesucristo á los apóstoles que fueron los primeros obispos y sacerdotes que puso para regirla; siempre se abstuvo de aplicar penas de muerte ó mutilacion de miembro, aun contra los mas atroces reos. Y como seria una hipócrita y falsa justicia castigar los delitos menores y desatenderse de los mas grandes; para conservarse immaculada y verdaderamente justa, y no pasar los límites de su reino espiritual, y franquear el ejercicio de las potestades legítimas seculares, cuya autoridad reconoce derivada de Dios, dispuso sábiamente como regida del Espíritu Santo, que el castigo de tales reos y la vindicta pública de tales crímenes enormes se reserve á los jueces seculares. Si el esceso (escribia el papa Alejandro III, al obispo de Palermo) fuese de tal naturaleza que el reo deba sufrir la muerte ó mutilacion de miembro, reserva el castigo á la potestad régia.

121. Siendo esto tan cierto, sabed, hermanos muy queridos, que las leyes que sobre esta materia ha dictado la potestad legítima á quien en lo humano debemos obedecer, son conformes al derecho divino y al natural, y por eso nos estrecha á

guardarlas escrupulosamente Dios y la naturaleza. No os deslumbre ni la edad ni el carácter, ni la fama de literatura de algunos ó de muchos que con capa de celo y de piedad, pretenden imbuiros en que el príncipe soberano secular no puede castigar con las últimas penas corporales, á los clérigos convencidos de alta traicion, de lesa magestad, de lesa patria y otros crímenes atrocísimos.

122. En esta carta pastoral se ven sentadas las siguientes proposiciones: primera, que el fuero clerical tanto en lo civil como en lo criminal, reconoce por origen la generosidad y justificacion de los príncipes seculares; segunda, que en los tratos y juicios de los eclesiásticos debe cuidarse de la observancia exacta de las leyes civiles; tercera, que ni éstas ni las eclesiásticas han querido ni podido querer que la inmunidad se convierta en impunidad; cuarto, que el espíritu de lenidad y pureza de la Iglesia jamas ha permitido el derramamiento de sangre; y que por lo mismo y no queriendo tampoco que los delitos graves de los eclesiásticos quedasen impunes, los dejó en manos de la potestad secular para su condigno castigo y escarmiento.

123. Supuestas las doctrinas antecedentes asentadas en los documentos que hemos manifestado, se deduce que el privilegio concedido á los eclesiásticos por una ley de Partida (1), y conservado en nuestra constitucion federal (2) en virtud del que no pueden ser demandados sino ante jueces igualmente eclesiásticos, no nace ni estriba en la esencia ó naturaleza misma de las cosas, ni es conforme á ella, ni puede sostenerse sino trastornando el orden ó reglas establecidas

(1) 57, tit. 6, part. 1.ª  
(2) Art. 154.

para determinar la diferencia substancial de todos los juicios. La division de temporales y eclesiásticos no puede fundarse en la diferente calidad de las personas contendientes, sino en la naturaleza propia de las cosas, ó en los derechos que se litigan; así que, siendo aquellas y éstos puramente temporales, temporales debieran ser los jueces que las decidieran. Este privilegio es absolutamente contrario á la igualdad, armonía y reciprocidad que debe existir en el ejercicio de ambas potestades, eclesiástica y secular; pues así como la jurisdiccion eclesiástica conoce de causas espirituales, aunque se versen entre legos, del mismo modo la secular debiera conocer de las temporales que se agitasen entre eclesiásticos: *duae sunt personae quibus mundus iste regitur, regalis videlicet, et sacerdotalis. Sicut reges praesunt in causis saeculi; ita sacerdotes in causis dei*; de tal manera se esplicaba el Sto. Papa Leon IV, dirigiéndose al emperador Ludovico Augusto (1). Así convendria que fuese la reciprocidad que debiera mediar entra ambas jurisdicciones, y entónces no chocaria con la esencia de los objetos de una y otra autoridad; pues que siendo la temporal relativa á la tierra, y habiendo sido instituida por la Divinidad para el gobierno de los hombres considerados como ciudadanos, como súbditos y como miembros del Estado, su fin se dirige á mantener el exterior de las sociedades civiles, que es lo único que puede estar sujeto al poder humano; y de ahí vienen los medios de que se vale, como la autoridad pública, la fuerza coactiva, la severidad de las penas y últimamente de todo aquello que

(1) Estas palabras se encuentran á continuacion del canon 41, causa 2.ª quest. 7, § 3, y el Illmo. Arzobispo de Paris las recomienda en su tratado de *sacerdotii et imperii*.

imponer el aparato de la autoridad secular. Pero la eclesiástica es relativa al cielo, obra sobre las almas, y su objeto es la consecucion de la salud eterna (1). Tambien ha sido instituida por Dios para gobernar á los hombres, pero no como súbditos, ni como ciudadanos, ni como miembros del Estado, sino únicamente como cristianos: tiene por mira el orden sobrenatural de las cosas espirituales, y por eso ha recibido el poder de atar y desatar, de establecer reglas para la conducta espiritual de los fieles, de dispensarlas, de condenar y absolver en las mismas materias, para imponer penas con objeto de sujetar las conciencias, y este poder solo puede ejercerlo ó ya bajo el sigilo de la confesion en el tribunal de la penitencia, ó ya de una manera pública, judicial y visible en las acciones que son propias de su conocimiento; pero no le es permitido estender su jurisdiccion al orden público, ni valerse por sí misma de medios coercitivos ni exteriores, pues esto está exclusivamente reservado á la autoridad temporal. Por cuya razon se halla establecido en una ley recopilada, que los jueces eclesiásticos no puedan, ni aun en las causas pertenecientes á su fuero hacer prisiones, ni ejecuciones en bienes de legos, sino pidiendo auxilio al brazo

secular, el cual lo impartirá cuando con derecho debiese, y que los provisos, vicarios y demas jueces eclesiásticos que faltasen á esta prevencion, sufriesen las penas de pérdida de naturaleza y temporalidades, confiscacion absoluta de bienes y destierro perpetuo; debiéndose advertir que la jurisdiccion eclesiástica solo puede ceñirse á las penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, sin estenderse á las penas corporis afflictivas ni multas pecuniarias.

124. No nos parece ageno de nuestro propósito trasladar la R. cédula de 20 de Mayo de 1790, publicada por bando en México á 30 de Octubre del mismo año. La importancia de su contenido nos obliga á transcribirla: "Por quanto S. M. (Q. D. G.) á consulta de este tribunal se ha dignado espedir la R. cédula del tenor siguiente: El Rey: Alcaldes de mi sala del crimen de mi Real Audiencia de México: En carta de 26 de Marzo del año próximo pasado, disteis cuenta de que en 7 de Abril de 1788 presentó en esa sala, el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado, contra Francisco de Lara por ladrón sacrilego, implorando el auxilio del brazo regio para la ejecucion de sentencia de presidio á que le habia rema-

(1) Entre los muchos autores que han escrito sobre esta materia, pueden citarse: La facultad parisiense en sus actas desde el tiempo del rey Felipe el Hermoso, y el en que ocupó la silla apostólica el Sr. Bonifacio 8.º — Bulco, en la historia de la Universidad de Paris, especialmente en el tomo 4.º — El Dr. anónimo de potestate Papae. — Victoria en su tratado de potestate eclesiástica. — El Cardenal Nicolas de Cusa en su obra Concordantia Catholica. — Guillermo y Juan Basclayo contra el Cardenal Belarmino pro Regibus ac principibus, seu de vindictis regum. — El Illmo. Arzobispo de Paris Pedro Marca, de Concordantia sacerdotii et imperii. — El Illmo. Bossuet, defens. declarationis Sallicanae. — El Tostado ó Abulense, español, defensorio 2.ª part. — Estefano Balusio. Not. ad capit. Reg. Franc. Egidio de Roma. — Augustino Arzobispo Vitericense contra usurpationes Bonifacii 8.º — Juan Serson Caurelacio de Paris, de potestate eclesiástica et origine juris. — Jacobo Almeyda en su obra de autoritate ecclesiae. — El R. Antonio de Córdoba, teólogo del concilio de Trento. — Conrado, in templum judicium. — Belluga, in speculum

principum. — Juan de Paricis, dominicano, de potestate regia et papali. — Tabon en su obra de la autoridad de los reyes en lo tocante á la administracion de la Iglesia. — Febronio, de statu ecclesiae. — Pereira, en la de supremacia in clericis potestate. — Salgado, en la de Régia protectione y de retento Bullar. — Salcedo en la de lege politica. — Campomanes en sus tratados de amortizacion, regalia de España y juicio imparcial sobre el Monitor de Roma. — El I. y R. Colegio de Madrid en el informe que estendió en 8 de Julio de 1770, sobre ciertas conclusiones ó tesis que se defendieron en la Universidad de Valladolid de España á 31 de Enero del mismo año con el tema de Clericorum exceptione á temporali servitio et seculari jurisdictione. — El lic. D. Manuel Silvestre Martinez en su obra Libreria de jueces, el que refiere la mayor parte de los A.A. mencionados. — El lic. D. José Covarrubias en sus Máximas sobre recursos de fuerzas. — El R. Arzobispo D. Félix Amat, en sus observaciones pacíficas sobre la potestad de la Iglesia, impresa en 1817. — El Real derecho eclesiástico, obra escrita en frances y traducida por el Dr. Mora en 1826.